

“Somos el 99%”: el control de la constitucionalidad en tiempos de hiper-desigualdad económica

“We Are the 99%”: Judicial Review in the Time of Extreme Economic Inequality

Rodrigo Camarena González

ITAM, México

rodrigo.camarena@itam.mx

Resumen: ¿Son las “clases” económicas subalternas “minorías”, según la teoría del reforzamiento representativo que ameritan un trato judicial anti-discriminatorio?, ¿Es la metáfora del “mercado”, compuesto por entes libres, iguales y competitivos, adecuada para dar cuenta de la interacción de procesos representativos y litigiosos en una democracia constitucional aun si se libera de su manto neoliberal? O, expandiendo la terminología de Dixon: ¿es un meta-punto ciego de perspectiva que sesga la investigación constitucional? Éstas son algunas de las preguntas que aborda este comentario sobre la concepción dixoniana de control responsivo y la desigualdad socioeconómica. En particular, se sostiene que no se debe trifurcar ni jerarquizar la igualdad de estatus, la de no subordinación y la socioeconómica, sino integrarlas en una sola concepción de igualdad dignataria. Por un lado, el enfoque de las capacidades que la misma Dixon defiende requiere, además de la igualdad de estatus, las condiciones socioeconómicas o materiales que favorezcan el florecimiento humano. Por otro, toda reivindicación de la igualdad como no-subordinación no tiene sentido sin un cambio material. Esta integración de la igualdad nos lleva a cuestionar seriamente la analogía de la democracia con el mercado pues es, precisamente, el mercado capitalista el que generó las desigualdades bajo la apariencia de igualdad formal.

Palabras clave: desigualdad socioeconómica, control judicial, capitalismo, riqueza.

Abstract: Are economically disadvantaged “classes” “minorities” —according to the theory of representative reinforcement— that warrant anti-discriminatory judicial treatment? Is the metaphor of the “market,” composed of free, equal, and competitive subjects, adequate for accounting for the interplay between representative and adjudicatory processes in a constitutional democracy, even if it is stripped of its neoliberal mantle? Or, expanding on Dixon’s terminology: is there a meta-blind spot in perspective that skews constitutional research? These are some of the questions addressed in this commentary on Dixon’s conception

of responsive judicial review and socioeconomic inequality. In particular, it argues that equality of status, equality of non-subordination, and socioeconomic equality should not be trifurcated or hierarchized, but rather integrated into a single conception of dignitary equality. On the one hand, the capabilities approach advocated by Dixon herself requires, in addition to equality of status, the socioeconomic or material conditions that foster human flourishing. On the other hand, any claim to equality as non-subordination is meaningless without material change. This integration of equality leads us to seriously question the analogy between democracy and the market, since it is precisely the capitalist market that generated inequalities under the guise of formal equality.

Keywords: socioeconomic inequality, judicial review, capitalism, wealth.

I. Introducción: tres concepciones de igualdad y de regulación del mercado político en el control dixoniano

En el control responsivo dixoniano, hay tres concepciones de igualdad con prioridad descendiente *prima facie*, aunque interactúan con juicios principialistas y prudenciales que pueden re-calibrar esta jerarquía.

En primer lugar, el punto de partida en el “núcleo mínimo democrático” dixoniano es la *igualdad formal* de todas las personas. Este mínimo requiere elecciones regulares, libres y multipartidistas, derechos políticos y libertades, y una gama de pesos y contrapesos (Dixon, 2023a, pp. 2-3). La justa competencia entre partidos, y al interior de éstos, debe garantizarse, así como la representación de una diversidad de intereses.

Esta concepción de igualdad se enmarca en una postura schumpeteriana de “libre mercado”. En esta concepción, se entiende la competencia como el deber estatal de no-interferencia y como batalla entre múltiples partidos políticos por el poder (Dixon, 2023a, pp. 43, 64, 72, 78). Los individuos, libres e iguales, se afilian a partidos, con relativa coherencia ideológica interna, la cual sirve como “branding” para maximizar sus posibilidades de obtener un cargo en una competencia en que el esfuerzo, el mérito y el talento deciden. Los partidos son análogos a las empresas que venden propuestas competitivas a los votantes —equivalentes a consumidores—, y el sufragio es análogo al dinero como garante de la igualdad formal. Cada voto es una unidad, cuyo agregado de preferencias da lugar a la voluntad democrática de elegir, reelegir o revocar cargos de elección popular.

Sin embargo, la igualdad formal es compatible con una sociedad extremadamente injusta. Por ejemplo, es consistente con una comunidad en la que el 100% de los legisladores fueran hombres, blancos, heterosexuales, casados, cis, sin discapacidades, hispanoparlantes monolingües, todos de 60 años, católicos, quienes nunca realizaron

labores de cuidado. Ello, siempre y cuando provengan de distintos partidos, hayan sido votados libremente, y haya tribunales, instituciones electorales y prensa independiente que garanticen o coadyuven con la tutela de derechos políticos y libertades, aunque quizás con la misma composición demográfica.

Por eso, Dixon defiende además una segunda concepción de igualdad, *sustantiva* o de *no-subordinación identitaria* (Dixon, 2023a, pp. 40 y 53). En esta concepción, se da cuenta del historial de exclusión a minorías, así como del mandato de reconocimiento de la diversidad de las identidades étnicas, sexo-genéricas, de orientación sexual, edad o discapacidades, entre otras. Si, a pesar de haber eliminado la barrera formal o jurídica de exclusión o subordinación en el mercado político, la desigualdad persiste, puede o debe haber intervenciones estatales para equilibrar la competencia.

La igualdad como no-subordinación se puede enmarcar en un modelo anti-monopolio. Dixon se alía con Ely para corregir, con un modelo *antitrust*, fallas del mercado político de la democracia representativa cuando este ignora, o bloquea decisiones mayoritarias, o excluye, o sub-representa los intereses y las preferencias de las minorías (Ely, 1980, pp. 86 y 102; Dixon, 2023a, pp. 2 y 89). Una democracia requiere “más que voz y voto” (Ely, 1980, p. 135; Dixon, 2023a, p. 89), y por ello, el poder judicial corrige, de manera reactiva, en casos particulares, aunque su actuar puede tener implicaciones estructurales. En este modelo, se sigue valorando la agregación de preferencias individuales de la ciudadanía entre partidos rivales, pero se da cuenta de que la exclusión de ciertos grupos impide una competencia libre y justa.

Sin embargo, de nuevo, aun si se cumple con el mandato de no-subordinación, puede seguir siendo una sociedad muy injusta. La no-subordinación política es compatible con una marcada desigualdad socioeconómica y la mercantilización exacerbada de la naturaleza. Por ejemplo, sería consistente con una comunidad en la que más de la mitad de la población viva en pobreza extrema, sin movilidad social, con infancias desnutridas y sin acceso a educación, muertes masivas por enfermedades curables, o gente viviendo en la calle —sin que sea su elección—, mientras esto coexiste con la hiper-concentración de la riqueza económica en unas cuantas personas que cometen ecocidios masivos que aceleran la crisis ecológica en aras de la maximización de la riqueza económica.

Entonces, Dixon también defiende, aunque de manera más moderada, una igualdad *socioeconómica* (Dixon, 2023a, p. 39). Aunque esta es una noción maximalista de la democracia y esencialmente controvertida para Dixon (2023a, p. 45), ella la acoge. En una sociedad que favoreciera la movilidad social gracias a la igualdad de oportunidades, bastaría que el individuo se esforzara para que su estatus, bienestar e ingresos económicos

mejorara. Sin embargo, si el estatus o la condición social condiciona el plan de vida, como dice la misma Dixon en otro texto en coautoría (Dixon y Suk, 2018, p. 373), no se trataría realmente de una democracia, sino de una aristocracia. De hecho, sería aún peor: en un sistema aristocrático el destino está dado de manera explícita por herencia, pero en una falsa democracia se da la apariencia de igualdad y autonomía, que contrasta con la desigualdad estructural y determinante. La concentración de la riqueza en un 1% es un problema mundial (Piketty, 2014), que en México es peor pues hay 53.3 millones de personas viviendo en pobreza (OXFAM, 2015, p. 6), y 14 personas ultrarricas reúnen el 8.18 % de la riqueza nacional (OXFAM, 2024, p. 2).

Ante escenarios de desigualdad económica, la democracia constitucional debe responder. Ya sea con algún tipo de estado de bienestar, igualdad de oportunidades o acceso a bienes o servicios, alguna concepción de justicia distributiva o igualitarismo; prioritarismo de los programas sociales de los más precarizados, suficientismo como un mínimo de grado de bienestar o ingresos, universalismo para incluir a la mayor cantidad de gente, progresivismo o limitarianismo para cobrar impuestos a los ultrarricos, o incluso optar por abolir por completo la pobreza como alguna vez dijo Oscar Wilde (1891).

Esta tercera concepción de igualdad puede ajustarse a un modelo regulatorio del mercado (Dixon, 2023a, pp. 7-8). Este modelo no sólo va más allá del modelo anti-monopolio de Ely, sino que le da un marco de flexibilidad a Dixon en un *continuum* de comportamiento judicial que va desde la no-intervención, pasando por controles débiles y moderados, hasta llegar a controles fuertes o super-fuertes con remedios universales o experimentales.

Estas tres concepciones de igualdad y de regulación del mercado interactúan, a veces en apoyo mutuo, y otras en tensión. Por un lado, la concepción de igualdad formal es universal y absoluta: se asume que cualquier persona, por el hecho de ser humana, tiene estatus de igual. El consenso transnacional de Dixon sólo excluye a animales no-humanos o entes ecológicos como ríos. Quizás los derechos políticos de personas condenadas por delitos puedan restringirse (Dixon, 2023a, p. 52), pero no dejan de tener derechos fundamentales. En cambio, la igualdad como no-subordinación es evaluativa (Dixon, 2023a, pp. 39-40, 53 y 137): requiere un juicio de valor sobre categoría sospechosa y su impacto, apoyado de evidencia histórica, así como de las consecuencias normativas y sociológicas del trato diferenciado. Finalmente, la igualdad socioeconómica puede ser distributiva o relacional: lo que importa es la igualdad real de oportunidades, acceso a bienes, o grado de bienestar de una persona o grupo de personas, y cómo esta condición

material influye en la política y el ejercicio de la autonomía cotidiana de las personas.

En este texto, siguiendo a igualitaristas clásicos como Rousseau y Marx (en una lectura no ortodoxa),¹ y contemporáneos como Anderson, Carvalho, Phillips y Robeyns, argumentaré que en contextos de desigualdad económica (o sea, el mundo entero), el control judicial no puede disociar ni debe jerarquizar, sino integrar, tres concepciones de igualdad (González Carvalho, 2022; Phillips, 2021).

Mi enfoque de la igualdad se distancia de un enfoque “trifurcado” de la igualdad que parece defender Dixon y que otros autores como Caballero Ochoa y Robles Zamarripa (2022) proponen explícitamente. El enfoque trifurcado reconstruye la igualdad en tres fases y concepciones: igualdad formal ante la ley, igualdad como no-sometimiento de minorías o grupos históricamente excluidos, y la igualdad socioeconómica. Aunque hay un traslape en estas tres fases entre la igualdad trifurcada y mi entendimiento de la igualdad dignataria, también hay claras diferencias. En primer lugar, la igualdad de estatus entre personas no se deriva de la “ley”, esto es, una disposición general abstracta e impersonal promulgada por el Estado que subsume verticalmente a ciertas personas dentro de alguna categoría aparentemente universal de ciudadanos o sujetos de derecho, sino que surge horizontalmente del reconocimiento mutuo y material entre personas que se ven al mismo tiempo como iguales, diversos y complementarios (Hegel, 2007, pp. 95-96; Gunn y Wilding, 2021, pp. 15-19). En segundo lugar, reconoce el potencial emancipatorio de la igualdad como no subordinación, pero busca trascender las categorías identitarias en la que se pretende encasillar a las personas para que la infinita diversidad humana encuadre en alguna etiqueta pre-definida. Finalmente, la concepción dignataria de la igualdad socioeconómica se superpone con la concepción de Dixon del enfoque de las capacidades, pero se separa de la normalización del “mercado” como metáfora de la democracia.

Esta concepción de la igualdad dignataria parte de una interpretación exigente de la voluntad general rousseauiana que combina la igualdad de estatus y la socio-económica desde el principio. Si el poder legislativo y ejecutivo no responden ante la desigualdad, el poder judicial debe intervenir. Sin embargo, esto nos lleva a una paradoja. Por un lado, se ganaría en igualdad, pagando el precio de un estado sobre-regulador y un poder judicial super-intervencionista que podría reproducir, agravar o crear nuevas desigualdades. Por otro, si se rechaza la intervención judicial, la brecha entre hiper-ricos y pobreza se seguirá agravando.

En la sección que sigue a esta introducción argumentaré que las tres igualdades están íntimamente relacionadas, y que en vez de trifurcarlas (Caballero Ochoa y Robles

Zamarripa, 2022) y jerarquizarlas, hay que recuperar la igualdad como reconocimiento mutuo, para luego integrarla con la de no-subordinación identitaria y la socioeconómica en una sola igualdad integrada o dignataria. Después, en la sección III, analizaré cómo es que las cortes constitucionales, inspiradas en Dixon, pueden responder ante desigualdades interrelacionadas. Luego, en la sección cuatro me pregunto cómo el control dixoniano puede acomodarse a la tutela de la igualdad dignataria en México. Aquí doy un esbozo de un experimento mental para especular cómo se podría utilizar el arsenal analítico dixoniano para coordinar judicialmente con “voz” igualitaria y promover el florecimiento humano. Finalmente, concluyo con una invitación a Dixon y a todas las constitucionalistas a concretar el cuestionamiento de los mercados capitalistas, sin que esto implique un estado sobre-regulatorio o totalitario.

II. ¿Cómo interactúan las desigualdades?

Aunque, por regla general, en el control dixoniano, la tutela judicial de la igualdad socioeconómica será mediante un control moderado o débil, también puede ser fuerte. Podrá ser fuerte cuando se dé uno de los siguientes factores: exista un compromiso constitucional textual con la igualdad socioeconómica (Dixon 2023a, pp. 48-49, 61, 117-119 y 135), se cause un daño serio e irreparable a la dignidad humana que el ejecutivo y legislativo no han abordado (Dixon 2023a, pp. 26, 120-121 y 164), y se afecten a “minorías” (Dixon 2023a, p. 84) que ameritan un escrutinio judicial reforzado. En esta sección me centro en cómo las “minorías” identitarias y socioeconómicas son bloqueadas en el proceso democrático y cómo esto afecta la dignidad desde un enfoque de las capacidades, y dejo para la sección IV la base textual que fortalece el control dixoniano.

Para empezar: ¿quiénes son las minorías? En México, por ejemplo, la Constitución reconoce como categorías sospechosas a grupos étnicos, género, discapacidad y orientación sexual, edad, pero también la condición social. ¿Puede ser la clase social una minoría en sí misma? ¿Cuáles son las minorías socioeconómicas? ¿La clase baja? ¿Las personas en situación de pobreza extrema? ¿El proletariado? ¿Los campesinos? ¿El “precariado”?

Dixon ajusta su entendimiento de lo que es una “minoría” al derecho anti-discriminatorio convencional. Este entendimiento del principio de igualdad suele disociar la no-subordinación o igualdad identitaria, de la socio-económica (Dixon 2023a, p. 139; Khaitan, 2015, p. 124). De acuerdo con Dixon (Dixon 2023a, pp. 39-40), las minorías, son (i) *categorías* o *grupos* históricamente discriminados, subordinados

o excluidos por la mayoría, cuya inclusión depende de un juicio de valor dinámico. Por un lado, las categorías se configuran por (ii) prejuicios, estereotipos no justificados o estigmas mayoritarios que menoscaban la dignidad humana, y (iii) se asocian con una característica percibida por la mayoría que le excluye, que, al mismo tiempo, el grupo excluido busca reivindicar por ser inmutable, constitutiva o sumamente importante para su identidad (Dixon 2023a, p. 53). Como combinación de estos factores, los grupos se ven impedidos de realizar una coalición efectiva que compita en el mercado político con probabilidades reales de ganar para lograr cambios sociales vía administración pública o legislativa.

En primer lugar, como la misma Dixon sugiere, las categorías son cambiantes. En general, todo uso de etiquetas o taxonomías analíticas es inestable porque las categorías, sean culturales o jurídicas, siempre se encuentran en movimiento (Schauer, 1987, pp. 585-586). Las categorías son el resultado de la generalización de un patrón, un conjunto relativamente estable y continuo de relaciones sociales que da lugar a una tipicidad empírica que permite subsumir un caso particular en una categoría (Schiavone, 2005, p. 176). Pero bien puede ser que una *persona* aparentemente perteneciente a una categoría minoritaria, en un caso en particular, no se encuentre en una relación de dominación. Por ejemplo, una mujer puede que no esté en situación de discriminación por género. También puede ser que el *grupo* en sí mismo haya dejado de ser minoritario con el paso del tiempo. Por ejemplo, la comunidad LGBTQ+ hoy tiene más poder político que hace 60 años (Dixon, 2023a, p. 52).

A la inestabilidad analítica inherente de las categorías se le agrega la ambivalencia de los términos “clase social” o “condición social”. La clase social tiene, por un lado, un enfoque sociológico que se refiere a la percepción de que las instituciones estatales o democráticas funcionan para la clase social o la oprimen (Graeber, 2014, p. 76). Por eso, es revelador que en la literatura sobre la exigibilidad de los derechos socioeconómicos se diga que las cortes no son contra-mayoritarias, sino pro-mayoritarias cuando protegen derechos sociales de la clase media (véase Landau, 2012). En este sentido, las cortes “trabajan” o funcionan si las personas se sienten cobijadas por ellas. Pero bien puede ser que, a pesar de estar en la medianía económica, no se perciban sociológicamente protegidas por las cortes. Por otro, la clase social puede tener un enfoque económico, econométrico, o incluso monetario. Por ejemplo, cuando se divide a la población en términos de quintiles de ingresos económicos, número o valor de propiedades.

Las cosas se complican más si entendemos que las desigualdades socioeconómicas trascienden las fronteras del estado-nación en un mercado global. La clase media

mexicana, puede tener menor grado de bienestar social que la clase trabajadora canadiense o australiana. Al mismo tiempo, siguiendo el enfoque funcional de las capacidades, puede ser que una familia con escasos ingresos económicos, gracias a la red de solidaridad familiar o comunitaria, tenga mayor grado de bienestar que otra de más recursos.

Quizás, como sugiere Anderson (1999, pp. 288-289), las preguntas que nos debemos hacer al abordar la desigualdad no son categóricas, sino relacionales. No se trata de subsumir el caso particular en una categoría ideal, sino indagar si hay o no relaciones de opresión entre seres humanos. Preguntarse ¿qué están haciendo los agentes estatales a nombre de la democracia constitucional para eliminar estas opresiones? Entonces, en vez de hablar de grupos vulnerables o minorías, para evitar reificar y congelar las categorías, es mejor comprenderlo en términos de relaciones de dominación. La pregunta no es “¿son o no parte del grupo minoritario económico?”, sino: “¿nos relacionamos con otras personas en términos de igualdad o de dominación?”

Luego, ¿qué hay de los estigmas o prejuicios mayoritarios socio-económicos? A primera vista, parecería que la desigualdad socioeconómica entra en una lógica distinta a la del derecho anti-discriminación. Como Ely dijo alguna vez, la carencia de bienes o servicios a los “pobres”:

por muy insensible que nos pueda parecer a algunos, no suele deberse a un deseo sádico de mantener a los miserables en su miseria, ni a una generalización estereotipada de sus características, sino más bien a una aversión a recaudar los impuestos necesarios para financiar tales gastos (Ely, 1980, p. 162).

¿Pero, acaso, como argumenta Ely o el enfoque convencional anti-discriminatorio, lo socioeconómico es dissociable del ideal de no-subordinación? Desde el punto de vista del sujeto excluyente, las personas que gozan de bienes o de un grado de bienestar socioeconómico pueden interiorizar y, en tono autocomplaciente, naturalizar sesgos que justifican su propia riqueza económica. A final de cuentas se pueden contar a sí mismas la narrativa de que triunfaron en el mercado gracias a su esfuerzo, talento y mérito. Entonces, “¿por qué vendrá el estado intervencionista a expropiarles su merecida riqueza vía impuestos?” Quizás las elites y sectores privilegiados asumen, de manera estereotipada, que las clases empobrecidas no triunfan en el mercado porque son perezosas, por falta de talento, mérito, o carácter innovador, o, simplemente por decisión propia. Pero estos estereotipos parecerían injustificados en un gran porcentaje de la población. Incluso cuando hay políticas estatales de microcréditos para mujeres empobrecidas en zonas rurales, el préstamo parece agravar el espiral de la desigualdad

e incluso orillar a mujeres a suicidarse por no poder pagar la deuda (Federici, 2019, p. 66). Ante la falta de movilización social, y el fenómeno de pobreza intergeneracional, parecería que la inmutabilidad genera un nuevo tipo de dominación por deudas que es atribuible al estado y al mercado, no a las personas o a los grupos.

Dixon podría decir que las capas interseccionales de discriminación identitaria son precisamente las que causan la precarización económica. Una persona no sólo es sexualizada como mujer, sino que además es racializada como indígena, o vista como “discapacitada”, poniéndola en una situación cada vez peor de desigualdad. Pero reconocerle causalidad exclusiva al aspecto identitario sin conectar con lo socioeconómico parece que es como “empezar a construir la casa por el tejado”. No se analiza de dónde vienen esas desigualdades, si la acumulación material de unos se da a expensas de la precarización de otras, sin analizar el origen histórico de la riqueza, si fueron las clases económicamente dominantes las que moldearon, a través del mercado y el derecho, las características identitarias, sojuzgándolas como bárbaros, o entes inferiores al hombre propietario racional.

El problema material es que la desigualdad formal, la subordinación identitaria y la socioeconómica han interactuado desde el origen del estado constitucional. En 1723, se prohibió en Virginia que votaran afrodescendientes, mulatos e indios (Allen, 2012, pp. 84-85). En 1787, la historia del constitucionalismo moderno y la igualdad formal nacieron en Estados Unidos excluyendo a mujeres, personas no blancas y no propietarias. En 1832, Virginia criminalizó la alfabetización de afrodescendientes (Allen, 2012, p. 85). No fue hasta 1856 que hombres afrodescendientes pudieron votar. En 1861, el infame “mercado” transatlántico de esclavos llegó a indemnizar económicamente a algunos antiguos esclavistas,² pero no a los exesclavos. En 1896, bajo una concepción formal de la igualdad, la Corte suprema justificó la doctrina de “separados, pero iguales” y afirmó que los afroamericanos se autoatribuían la “insignia de inferioridad racial”.³ Luego se entrelazó la supuesta igualdad formal con la desigualdad socioeconómica hasta al menos 1959⁴ con las pruebas de alfabetización como filtro democrático, las cuales fueron validadas por una Corte Suprema unánime y de puros blancos, incluyendo a Earl Warren.

En México, ha habido una interacción similar entre el racismo, el clasismo, el machismo y el capacitismo. En las colonias de la nueva España, la igualdad formal circulaba en el comercio: los blancos la tenían por nacimiento, pero algunas minorías raciales podían adquirir su “blanquitud” de la corona española a cambio de dinero (Chapman, 1933, pp. 118-119). En el México independiente, la primera constitución

de 1814 limitó la ciudadanía a los hombres trabajadores, y la de 1836 requería un mínimo de ingresos para ser ciudadanos y suspendía los derechos políticos cuando eran “sirvientes domésticos”. En 1917, las mujeres no tenían capacidad jurídica para contratar a menos que sus maridos consintieran; eso sí, la custodia de hijos era compartida (Magallón Gómez, 2009, p. 125). Luego, hombres y mujeres indígenas “disfrutaron” igualdad de oportunidades educativas asistiendo a clases, pero se les prohibió hablar su lengua hasta 1930 (Montemayor, 1997, p. 110). Ya en 1973, la Suprema Corte tuvo que aclarar que “las personas de raza indígena” no eran “incapacitadas” mentales para efectos de adjudicar responsabilidad penal (SCJN, 1973, p. 25). El mercado y el derecho subordinaron, excluyeron, invisibilizaron, e incluso mercantilizaron a las personas mismas que hoy conforman las llamadas minorías identitarias de la igualdad como no-subordinación.

La otra razón tanto para integrar las igualdades en un mismo plano es, precisamente, el enfoque de las capacidades que Dixon defiende. Este enfoque, en vez de defender la libertad negativa o como no interferencia del libre mercado se enfoca en la libertad positiva o capacidades funcionales que, de hecho, ejercen las personas. Es un enfoque pluralista, no jerárquico, que considera la importancia del contexto social para articular las obligaciones que el Estado debe tener para el desarrollo humano. En su entendimiento de dignidad, Dixon sigue y expande el enfoque de las capacidades y autonomía de Nussbaum y el que ambas han sugerido. Este entendimiento supera por mucho la igualdad formal, los derechos liberales clásicos y el “núcleo mínimo democrático”. Dentro del catálogo de capacidades se incluyen “la vida, la salud física, la integridad física, los sentidos, la imaginación y el pensamiento, las emociones, la razón práctica, la afiliación, el juego y el control material y político sobre el propio entorno” (Dixon, 2023a, p. 39).

Gracias a un entendimiento de la dignidad como ejercicio de capacidades, puede darse una afectación tan seria que amerite una intervención judicial fuerte. Por ejemplo, el caso de la *midday meal* en India (Dixon, 2023a, pp. 34 y 119) da cuenta de una violación seria, sistemática y grave al privar del derecho a la alimentación y educación a millones de estudiantes. Así, se puede dar una protección fuerte a los derechos sociales, aunque los remedios puedan ser moderados o débiles (Dixon, 2023a, pp. 163-164 y 229).

Por mi parte, aunque hay un claro traslape con el entendimiento dixoniano de la dignidad, yo sigo una concepción marxista de las capacidades que se distingue en dos aspectos. Coincide con un entendimiento según el cual la verdadera riqueza y libertad

no es la acumulación de rentas con mínima intervención estatal, sino el ejercicio real de la potencialidad creativa humana. En un traslape y posible antecedente del enfoque de capacidades, el joven Marx nos decía: “¿qué otra cosa es la riqueza, sino la universalidad de las necesidades, capacidades, goces, fuerzas productivas, etc., de los individuos engendrada en el cambio universal?” (Marx, 2024, p. 388). La verdadera riqueza no es acumular ingresos y capitalizar intereses monetarios, sino desarrollar nuestras capacidades de manera interdependiente.

La diferencia es que el enfoque marxista se distingue por una concepción inherentemente comunal de la autonomía, no individual. Este entendimiento no es una caricatura del comunismo como destructor homogeneizante y totalitario de la individualidad humana, sino como un marco inevitable de la interdependencia social de nuestro actuar (Marx, 1980, pp. 155-157). Es, lo que John Holloway llama el “flujo social del hacer” (Holloway, 2005, pp. 30-31). Mi ejercicio efectivo de capacidades es parte de un flujo colectivo que permitió que pudiera leer a Dixon, para luego escribir inspirado en sus ideas, pero también en las personas que sembraron y cosecharon la comida que me permitió subsistir y tener la energía, alegría y motivación para escribir, las personas que produjeron y armaron el teclado y la computadora sobre la que escribo, y el equipo que conectó la luz y el internet en mi casa y oficina, así como las personas que cuidan y limpian estos lugares. A su vez, este texto es posible gracias a Micaela y Mateo, pero también al equipo editorial de *Isonomía* y a las dictaminadoras anónimas, al equipo técnico que mantiene el portal web, al *ITAM* que hace este texto accesible y gratuito. Con suerte, el flujo social continuará; alguien leerá este texto o lo usará como base para discutir a Dixon, y así sucesivamente. El enfoque de capacidades de Dixon y Nussbaum nos abre la puerta para dialogar entre igualdades, pero los enfoques socialistas o comunistas democráticos las integran desde el principio.

El segundo punto de divergencia con el enfoque de las capacidades es la desconfianza inherente en el mercado capitalista como generador de la riqueza y la igualdad dignitaria. Dixon y otros autores de la escuela del proceso político comparado siguen con la metáfora de Ely del mercado como análogo a la democracia. El problema de raíz es que el mercado capitalista es, en sí mismo, un sistema de relaciones de dominación omnipresente (Cicerchia, 2022; Phillips, 2021, p. 84). Es una estructura impersonal de opresión que nos atraviesa a todas las personas (e incluso a la naturaleza y a animales no-humanos), aunque no de la misma manera ni en el mismo grado. La analogía del mercado normaliza, y a veces hasta glorifica, entre otras, las siguientes violaciones a la dignidad humana: la quiebra de una empresa y la pérdida de empleos que eso implica,

no por competencia desleal sino por falta de competitividad como consecuencia del agregado de la elección de consumidores cuya voluntad a su vez es moldeada por el mercado; la inherente desigualdad de negociación entre empleado y empleador; la rivalidad entre trabajadores; la jerarquización de trabajos cualificados y no cualificados, la subordinación del trabajo manual al intelectual, la invisibilización de labores de cuidado y reproductivo; la carencia de vivienda por falta de poder adquisitivo, el daño al medio ambiente como una mera externalidad en el nombre de la maximización de la ganancia, entre otros. El mercado capitalista crea, reproduce o agrava los problemas que llevaron precisamente a la reivindicación de los derechos sociales.

La obra dixoniana nos da dos posibles réplicas a esta crítica. La primera es que, aunque apelar al mercado pudiera ser controversial retóricamente, su verdadera función conceptual es articular una *competencia* justa entre integrantes de partidos en la representación de las ideas de mayorías y minorías, tanto socioeconómicas como identitarias. La competencia sería entonces un valor intrínseco que defenderían tanto las personas liberal-igualitarias como las demócratas-socialistas.

Sin embargo, creo que se pueden distinguir al menos dos concepciones de competencia. Una competencia schumpeteriana es una “batalla” (Schumpeter, 1950, p. 269) por el poder político entre *elites partidistas* para producir gobierno, una lucha entre preferencias para conformar el poder estatal de manera vertical y ascendente sobre los representados. La otra concepción, en cambio, es una competencia horizontal por las *ideas políticas* que representen los intereses de la mayoría y minorías de manera que influyan en el ejercicio de su autonomía y el control material de su propio entorno, tal y como se puede desprender del enfoque de las capacidades. La competencia entre partidos tiene un mero valor instrumental. El verdadero valor inherente no es formar una coalición política victoriosa, sino lograr persuadir a personas para que apoyen o se adhieran a una idea, sin importar su filiación partidista. Por ejemplo, desde el punto de vista del ciudadano estadounidense partidario de la regulación de armas, es irrelevante si los republicanos, demócratas y el *America Party* compiten, si ninguno tiene voluntad o capacidad política de regular las armas.

Si la democracia representativa, como un agregado de preferencias, falla ya que no se forma una filiación partidista o coalición política efectiva que represente las demandas por la igualdad integrada, entonces interviene el poder judicial, ya sea de manera débil o procedimental o fuerte-sustantiva. Si la intervención débil no basta, entonces una corte no sólo defenderá la agregación de preferencias, sino que las puede complementar o reencauzar con un juicio sustantivo. En estos casos, la interpretación judicial puede dar

cuenta del apoyo popular más allá de los resultados en las urnas, atendiendo a encuestas, inferencias de la voluntad popular a partir de la legislación, y el análisis crítico del derecho comparado (Dixon, 2023a, pp. 112 y 149).

Regresar a Rousseau nos puede servir para superar estos bloqueos democráticos o puntos ciegos. Lo que se necesita no es la “voluntad de todos” los votantes, sino la “voluntad general” del bien común (Rousseau, 1997, p. 59). Una visión exigente de la voluntad general requiere tres puntos: inclusión universal, igualdad socioeconómica en el proceso democrático, y aplicación universal del resultado. Ello porque “toda exclusión formal destruye la generalidad” (Rousseau, 1997, p. 58), además de que la desigualdad corrompe tanto al rico como al pobre, y que la mayor inclusión formal muy probablemente reflejará los valores sustantivos (Williams, 2014, pp. 249-263). Esta concepción no rechaza la igualdad de estatus, pero agrega las precondiciones materiales para involucrarse en la democracia.

Es cierto que la apelación a la voluntad general rousseauiana suele ser tildada de autoritaria. La agregación de preferencias por un mecanismo que no sea el voto aparece como una trampa trascendental. Como una ilusión “mística, potencialmente autoritaria, o ambas” (Sunstein, 1984, p. 1694). Sin embargo, si nos inclinamos por una concepción exigente de la voluntad general, la conclusión es muy distinta. Rousseau deja de ser un instrumento para legitimar a líderes populistas o fascistas casi hitlerianos (Russell, 1972, pp. 623 y 700) para pasar a ser un “anarquista filosófico a posteriori” (Bertram, 2023). Sus demandas de inclusión, alcance universal e igualdad socioeconómica imponen una carga tan demandante en las comunidades políticas que ningún país, ni siquiera Dinamarca o Suiza, la cumplen.

De hecho, en algunos momentos, Dixon parece tomar esta postura rousseauiana de la voluntad general. A final de cuentas, una corte no sólo defiende la agregación de preferencias vía voto, sino que las puede complementar o reencauzar con un juicio judicial sustantivo. En estos casos, la interpretación judicial puede dar cuenta del apoyo popular más allá de los resultados en las urnas, atendiendo a encuestas, inferencias de la voluntad popular a partir de la legislación, y el análisis crítico del derecho comparado (Dixon, 2023a, pp. 112 y 149). Además, estos procesos regulatorios fuertes y universalistas, se pueden nutrir de nociones experimentalistas y participativas del control judicial de la constitucionalidad (Dixon, 2023a, 7-8, 141 y 229), algo que Rousseau no anticipó del todo, pero que quizás hoy aceptaría.

La segunda réplica es que, gracias al enfoque de capacidades y la dignidad basta expandir el núcleo mínimo dixoniano para incluir algún grado de igualdad

socioeconómica y así tutelar la dignidad humana más allá del liberalismo clásico. Dixon o una dixoniana podría argumentar que no basta la igualdad formal, sino que necesita un grado mínimo de igualdad de oportunidades. Si para que una democracia “funcione” razonablemente, se necesita el núcleo mínimo democrático, por mayoría de razón, para que una sociedad funcione, se necesita un núcleo mínimo de bienestar socioeconómico.

Entonces, las preguntas más bien serían: ¿el bienestar económico se mide a partir de un determinado grado mínimo de ingresos per cápita o la posibilidad efectiva mínima de un cierto catálogo de capacidades? ¿qué tan “mínimo” sería ese núcleo socioeconómico y qué presuposiciones contendría? Una vez que entramos al mundo material, parafraseando a Dixon (Dixon, 2023a, p. 81), podríamos tener igualdad formal, pero con “formas muy limitadas de igualdad socioeconómica de facto”. Paralelo a un régimen híbrido o competitivo autoritario en el que las elecciones conviven con una concentración de poder, podríamos tener un régimen híbrido en el que se reconoce la igualdad de estatus, pero las condiciones materiales impiden o restringen duramente el ejercicio de la autonomía política.

Una vez aceptada alguna concepción de un núcleo mínimo de igualdad socioeconómica, ¿cómo interactúan ahora la igualdad de estatus y la socioeconómica si se reconocen en un plano integrado? Como ha demostrado Thomas Christiano la desigualdad socioeconómica, como la carga de trabajo formal e informal y las labores de cuidado de infancia y familiares, condicionan el tiempo que una persona puede dedicar para informarse e involucrarse con la política antes y después de ir a votar. Siendo optimistas, la gente acomodada, con trabajo y familia, pero con interés en la política, le puede dedicar una hora al día a informarse para tomar decisiones razonadas (Christiano, 2012, p. 249). Claro, el mundo complejo de la política puede ser sistematizado y hecho digerible por partidos políticos y una prensa independiente para fortalecer la agencia de los individuos, aun los más precarizados. Sin embargo, como el mismo Schumpeter (1950, pp. 282-283) demostró, la opinión pública es “moldeada” activamente por el autointerés de los partidos políticos al seleccionar y promover a sus candidatos. O, como lo ha sugerido Rodríguez Garavito (2019, p. 246), la prensa puede omitir pasivamente o invisibilizar temas que no son rentables para el mercado mediático como las hambrunas o la desnutrición infantil. Hay igualdad formal —con elecciones periódicas y auténticas, así como una variedad de medios—, pero eso no nutre el debate público, sino que da la ilusión de elección o esconde el polvo bajo la alfombra de la democracia representativa.

A falta de un núcleo mínimo de igualdad socioeconómica efectivo, la interacción de las desigualdades puede ser incluso más grosera. Como ha venido argumentando Robeyns (2019, p. 256), los ultrarricos podrían incluso renunciar a su igualdad política formal, nunca votar en sus vidas, y sin embargo podrían seguir cabildeando, promoviendo candidatos y financiando estudios de *think tanks* que justifiquen sus ideologías o teniendo acceso privilegiado para formar alianzas con funcionarios gubernamentales. Como nos recuerdan casos judiciales como *Citizens United* (*Citizens United v. Federal Election Commission*, 558 U.S. 310 (2010)) en el que la Corte Suprema estadounidense protegió el “derecho” de empresas millonarias a financiar campañas electorales, la igualdad formal es desvirtuada por una grotesca concentración de riqueza económica que se traslada a la arena política a favor de personas que, de hecho, siguen siendo mayoritariamente hombres blancos. En México, hasta hace unos años las personas menstruantes pagaban impuestos al comprar productos menstruales, pero el Viagra no era gravado. Hoy en día, familias de abolengo multimillonarias heredan decenas de miles de millones y no tributan ni un peso (Benumea *et al.*, 2021). A falta de un núcleo mínimo de igualdad socioeconómica, la aparente igualdad formal universal se contradice por la superioridad socioeconómica y privilegios de algunas personas.

Para recapitular: la promesa de la democracia para que las ideas políticas compitan entre libres e iguales se ve mermada no sólo por razones identitarias sino socioeconómicas que merman la potencialidad humana de tomar decisiones autónomas en la vida cotidiana. Si queremos materializar esa igualdad y lograr una competencia justa, debemos reconocer y abordar las desigualdades en un plano integrado que analiza cómo las minorías identitarias y socioeconómicas se entrelazan. La competencia no será libre cuando haya minorías opulentas o dominantes, que concentran el poder económico en perjuicio de mayorías estadísticas y minorías subalternas.

III. El modelo responsivo ante la igualdad dignataria

Una vez que asumimos que las tres igualdades deben estar integradas, el modelo regulatorio responsivo dixoniano nos da, a veces expresamente, y otras como inspiración, un continuum para la respuesta judicial en la tutela de la igualdad según la gravedad de su afrenta a la dignidad. ¿Cómo servirían las herramientas dixonianas para tutelar ese núcleo mínimo? En un extremo, puede haber el mayor grado de deferencia judicial a los otros poderes o incluso la no justiciabilidad de una controversia que ni siquiera llega a ser un control judicial débil. En el otro extremo, puede haber un control super-fuerte, maximalista y sin ningún grado de deferencia en cuanto a la definición y alcance del

derecho, prescriptivo y pormenorizado en cuanto al remedio, y concluyente en cuanto al debate social y político.

Aquí se pueden ejemplificar, de manera no exhaustiva, cuatro caminos, no necesariamente incompatibles entre sí. En primer lugar, en el plano judicial, la apariencia de no intervención ya es en sí misma una postura. Por ejemplo, la doctrina de la *political question* (Dixon, 2023a, p. 212) es una elaboración jurisprudencial de aparente auto-restricción para no pronunciarse en temas que supuestamente escapan a la preparación técnico-jurídica de personas juzgadoras en deferencia de los poderes legislativos o ejecutivos u órganos con mejores credenciales. En materia de desigualdad socioeconómica, la *economic question* podría incluir temas macroeconómicos como inflación, tasas de interés o de desempleo, o, la posibilidad de evaluar la riqueza humana en términos de ejercicio de capacidades. En lo que refiere a la igualdad como no-subordinación, una *identitary question* podría ser una postura “color-blind” o “gender-blind”, es decir, negar absolutamente que la raza o género tengan alguna clase de impacto negativo en la vida de las personas. Así, entendidas estas cuestiones como temas que escapan al control judicial serían potenciales candidatos para este primer camino no intervencionista.

En segundo lugar, una corte constitucional puede optar por una postura débil, con respuestas minimalistas y deferentes, y remedios particulares. A la luz de la diversidad humana en cuanto a personas y necesidades, las cortes pueden resolver de manera minimalista en cuanto a la definición de derechos, y de manera casuística y particularista para un escenario en concreto. Si los otros poderes no actuaron con la debida diligencia o impusieron una carga desproporcionada sobre alguna persona, la corte puede intervenir nulificando o modificando parcialmente un acto de mayorías políticas sesgadas. El remedio corrige o subsana una relación jurídica particular. Este camino se materializa concretamente, por ejemplo, con ajustes razonables para personas con discapacidad ante infraestructura o prácticas capacitistas, la orden de inaplicación de una norma inconstitucional por discriminatoria pero cuyos efectos se limitan para un caso particular, o la orden directa pero individualizada a un ente del sector salud de que proporcione un servicio médico o medicamento.

El problema con un remedio particular es que en algunos escenarios puede generar otras desigualdades. Ante la escasez material o las limitaciones de un estado, la desigualdad en el acceso a la justicia constitucional puede permitir que una persona de clase media utilice el aparato judicial para beneficiarse sobre individuos con mayor necesidad. Es decir, utilizando el litigio “se saltan la cola” (Dixon, 2023a, p. 43; Young,

2016, p. 71) sobre gente con mayor grado de vulnerabilidad.

Entonces, en tercer lugar, puede haber una postura moderada con respuestas estructurales, pero prioritaristas. Sobre la base de algún patrón sistémico de relaciones de dominación puede haber un trato democrático ya no particular, sino estructural, aunque focalizado. Estas medidas, por un lado, compensan daños estructurales, aun si los individuos actuales no fueron responsables o perjudicados directos de la opresión histórica. Si los poderes ejecutivo o legislativo no han respondido ante tales escenarios, puede haber un “lastre de inercia complejo” (Dixon, 2023a, p. 86) o un punto ciego de los poderes electos popularmente. En esta respuesta no se analiza solo el caso individual, sino el impacto que tienen las decisiones en todas las otras personas en una relación jurídica similar.

La respuesta prioritarista es transitoria, y puede ser identitaria y/o socioeconómica. Hay una intervención temporal para compensar desigualdades históricas que fenecerá una vez que se cumpla con la promesa igualitaria y se pueda entonces competir, por un trabajo o un cargo popular, en situación de igualdad de oportunidades. El prioritarismo identitario lo vemos, por ejemplo, en acciones afirmativas y cuotas electorales. El ideal es que, en vez de reproducir una etiqueta re-estigmatizante, se compense una desigualdad, y se articulen vivencias, valores, subjetividades y entre redes de personas que han pasado y resistido por similares relaciones de dominación. El prioritarismo socioeconómico lo vemos, por ejemplo, en el lema del político Priista Enrique González Pedrero en los 80s (Escobedo, 2022), y luego del expresidente Andrés Manuel López Obrador: “por el bien de todos, primero los pobres”. También el principio Rawlsiano de la diferencia (Rawls, 1999, p. 266). El prioritarismo es el modelo convencional que se asume en la justiciabilidad de derechos sociales y en el principio de progresividad. En particular, a veces se acusa a las cortes de violar el principio de prioridad al favorecer a clases medias en el goce de los derechos sociales por encima de las clases empobrecidas.

En cuarto lugar, puede haber una respuesta fuerte, maximalista en cuanto a la definición del derecho, y universalista y prescriptiva en cuanto al remedio. En este escenario, la corte interviene para canalizar los recursos, prácticas e instituciones para beneficiar a todas las personas, no a un conjunto focalizado de relaciones jurídicas. Por ejemplo, una acción afirmativa se centra en ciertas relaciones o patrones de dominación racial y trata de corregir con una política que interviene de manera diferenciada en las relaciones jurídicas marcadas por un común denominador de racismo histórico. En cambio, otras medidas van encaminadas a cambiar el sistema por completo. Por ejemplo, un diseño universal insiste en que la discapacidad no se refiere a una propiedad

deficiente de su cuerpo a la luz de un prototipo capacitista, sino una barrera social excluyente del espacio público (Kayes y Phillip, 2008, p. 6). En este escenario, se modifica el ambiente para beneficiar a todas las personas, no solo a quienes fueron percibidas como discapaces. La respuesta universalista corresponde a un sistema universal público de salud o de educación, o a la renta básica universal, pero también al derecho a respirar el aire, a tomar, bañarse o cocinar con agua potable, o a caminar por la calle.

La respuesta judicial universalista se puede dar en cortes constitucionales de control concentrado de inspiración kelseniana. Es un remedio super-fuerte en el que la corte opera como legislador negativo expulsando la norma con efectos generales, haciendo jurídicamente imposible que se aplique en cualquier relación humana. En términos de legislador positivo, consiste en configurar un entramado de atribuciones de todas las autoridades competentes para proteger activamente a todas las destinatarias del goce de una faceta activa de un derecho sin que haya excusa alguna. El universalismo puede ser del goce material e incondicionado de necesidades biológicas o sociales, aunque no necesariamente ilimitado. Por ejemplo, como Dixon sugiere en otro texto, el derecho absoluto a la educación pública y gratuita o el derecho a la atención sanitaria de emergencia (Dixon, 2023b, pp. 232-233). En cambio, se puede ordenar o reconocer que lo que es universal no es el goce estrictamente igualitario en términos idénticos, sino un piso mínimo adecuado de bienestar que después pueda variar entre personas por las necesidades individuales de cada persona.

Con estas cuatro respuestas en mente, se podría asumir que, en contextos de radical desigualdad socioeconómica como el mexicano, el control judicial responsivo sería usualmente fuerte o super-fuerte. Sin embargo, la desconcentración económica se pagaría con la concentración política en una elite judicial, ahora con un tipo de economía planeada y centralizada en la judicatura. Entonces, para maximizar el principio de democracia, el control, como nos muestra Dixon, deberá ser fuerte/débil o débil/fuerte (Dixon, 2023a, p. 17 y cap. 7).

Luego, lo que se busca es articular estas respuestas judiciales para maximizar e integrar tanto las tres igualdades como la democracia. Puede darse el caso de que la igualdad formal y la identitaria interactúen de manera viciosa para la democracia. Por ejemplo, Dixon sugiere que un enfoque responsivo ante la desigualdad como no subordinación no requiere que las cortes sean automáticamente deferentes a las acciones afirmativas (Dixon, 2023a, pp. 138-140). Puede ser que las acciones afirmativas sean una estrategia para fortalecer a las minorías dominantes con representantes leales a la mayoría. Es decir, la igualdad como no-subordinación se vacía de contenido; no sólo no favorece

el autogobierno de minorías subalternas, sino que concentra aún más el poder en las élites. En estos casos, la autora sugiere que el escrutinio judicial deberá ser intenso para anular las acciones afirmativas monopolizadoras.

Así podríamos seguir con otras interacciones entre igualdades no virtuosas para la democracia. Por ejemplo, un trillonario goza de la misma igualdad formal que un habitante de la calle, pero puede haber una grosera desigualdad socioeconómica —tanto monetaria como de capacidades— entre ambos que se traduce a su vez en concentración política. La solución judicial no sería anular la igualdad formal del trillonario impidiendo que vote en las elecciones, sino articular las otras igualdades para que el peso de la voz de ambos sea similar, por ejemplo, con impuestos a súper-ricos que financien una renta universal, con límites al cabildeo o la comunicación política, o articulando redes comunitarias de apoyo mutuo. De la misma manera, una renta básica universal idéntica que se reconoce a todas las personas como iguales, generaría distorsiones si se entrega a personas precarizadas y millonarias por igual.

En cambio, podría haber interacciones virtuosas de las tres igualdades que, además, maximicen la democracia. Por ejemplo, puede ser que las propuestas de acciones afirmativas hayan sido deliberadas por muchos sectores, a lo largo de un tiempo razonable, y con información y evidencia reciente. En estos casos, Dixon señala que el escrutinio judicial podrá ser mínimo o reducido (Dixon, 2023a, p. 139). Podríamos añadir la igualdad socioeconómica a la de estatus, y a la diversidad identitaria a esta interacción virtuosa. ¿Cómo es que una asociación de tantas personas, todas atravesadas por la desigualdad económica, aunque en distinto grado, con subjetividades tan diversas pueda conformarse como un partido, o un grupo de interés, o una coalición política efectiva en una democracia representativa? Quizás algunos grupos bolcheviques busquen reivindicar la subjetividad del trabajador industrial varón al tiempo que buscan mejores condiciones económicas laborales en la democracia representativa. En todo caso, la desigualdad socioeconómica sería transversal, pasando por mujeres en maquiladoras fronterizas, trabajadorxs informales en el sector rural sin acceso al sistema de salud, madres solteras que dejaron la escuela, trabajadoras sexuales en un mercado sin protección laboral, madres buscadoras que auto-gestionan los gastos de la búsqueda de sus hijxs, migrantes o hablantes de lenguas no hegemónicas condicionados a trabajos de mala paga, personas de la tercera edad sin una jubilación digna, mujeres jóvenes al cuidado de adultos mayores o personas enfermas, entre otros.

Esta reivindicación de la igualdad como no subordinación no tendría sentido sin una simultánea lucha por cambios materiales que favorezcan el florecimiento humano.

Por ejemplo, la lucha de una madre buscadora no sería solo por reivindicar su identidad como madre, sino por transformar las condiciones materiales. Una lucha por un cambio en el que la condición de madre de una persona joven en México no constriña incondicionalmente su vida. La lucha, entonces, sería anti-identitaria o más que identitaria (Holloway, 2024, pp. 41-44), por un mundo en el que nuestra orientación sexual, género, clase, profesión, u oficio no defina nuestro potencial creativo ni predetermine nuestro devenir.

Curiosamente, este desafío identitario del modelo responsivo con una visión integrada de la igualdad nos recuerda las palabras de Howard Zinn al definir qué es el “Pueblo”:

El 1% posee una tercera parte de la riqueza. El resto de la riqueza está dividido de tal manera que crea rivalidades entre el 99% restante: un pequeño propietario se enfrenta a uno que no posee nada; el negro se enfrenta al blanco; los nativos se enfrentan a los nacidos en el extranjero; los intelectuales y profesionales se enfrentan a los incultos y trabajadores no cualificados [...] yo me tomo la libertad de denominar al conjunto de ese 99% restante “el pueblo” (Zinn, 2006, p. 474).

Como Dixon dice, los procesos democráticos representativos favorecen la dinámica de intereses de “grupos pequeños o medianos como grupos empresariales o industriales, sobre otros grupos más grandes y difusos —como consumidores o titulares de derechos democráticos (Dixon, 2023a, p. 86)—. Entonces, ¿qué puede hacer el judicial para superar este bloqueo o punto ciego de la democracia representativa?

IV. Un amparo fuerte/débil por el florecimiento humano y la igualdad dignataria

Una vez que integramos las minorías identitarias y las socioeconómicas, y la violación a la dignidad humana con las tres nociones de igualdad, llegamos al *texto* constitucional como tercer factor en un modelo integrado inspirado en Dixon. Con compromisos constitucionales expresos, ante un escenario de hiper-concentración de la riqueza y de desigualdad radical que no ha sido abordado por el ejecutivo y el legislativo en el que la apariencia de la igualdad formal se ve desmentida por relaciones de dominación estructural, ¿las cortes dixonianas mexicanas podrían llegar con una sentencia estructural que maximice las tres concepciones de igualdad y la democracia?, ¿Cuáles serían los componentes del núcleo mínimo socioeconómico? ¿Deberían las cortes, por ejemplo, ordenar la imposición de un impuesto progresivo o limitarista a super-ricos? ¿Esos recursos deberían servir para financiar una renta básica universal incondicionada,

un robusto estado social de derecho, o el acceso universal, real, gratuito y de calidad a educación de infancias que incluya comida nutritiva y de calidad y el derecho a no vivir en la calle? O, ¿sería el caso, que una renta básica universal sería caer en la trampa monetarista que equipara el tener dinero con el bienestar humano? Más allá de la apariencia de riqueza económica: ¿cómo pueden las cortes maximizar el ejercicio efectivo de las capacidades para el florecimiento humano? Quizás, más que responder las preguntas exhaustiva y tajantemente, siguiendo un enfoque fuerte/débil o débil/fuerte del control responsivo basta con iniciar la discusión.

En lo que resta de esta sección narraré cómo se podría utilizar el marco judicial dixoniano de control fuerte/débil (Dixon, 2023a, cap. 7) para generar una respuesta judicial defensora de la igualdad dignataria en México. En particular, imaginaremos (i) qué tan amplio o limitado podría ser su razonamiento, (ii) el diseño y alcance del remedio judicial, (iii) la fuerza de sus precedentes, y (iv) su “voz”.

A. Razonamiento de igualdad dignataria fuerte

Antes de entrar al razonamiento y voz judicial, el contexto mexicano brinda algunos desafíos para el control responsivo en lo que Dixon llama “estructura de apoyo al litigio” (Dixon, 2023a, p. 171). En México, el control constitucional parecería débil por diseño institucional en cuanto al acceso a la justicia, pero podría ser fuerte en cuanto a la definición de derechos. En otros países como Colombia el acceso al control abstracto de constitucionalidad es teóricamente universal. Este acceso llegó a abrir la posibilidad, por ejemplo, de que un abogado laboralista cuestionara la constitucionalidad de conceptualizar el trabajo asalariado como una “mercancía”,⁵ y que la Corte discutiera, aunque con escrutinio mínimo, si el marco ideal para la interacción entre derechos laborales y la macroeconomía era uno neoclásico o keynesiano. En cambio, en México el control abstracto sólo es accesible a entes públicos. Además, el control de expulsión de normas está limitado por una regla artificial impuesta por el poder revisor y el legislador de super-mayoría (hoy seis de nueve ministros) que protege al legislador democrático.

La otra opción es el amparo como un control aparentemente débil, concreto, semi-difuso, y teóricamente accesible a todos los particulares. Sin embargo, el amparo, además de ser sumamente complejo, es un medio condicionado institucionalmente primero para probar un daño, y luego para que la mayoría de sus remedios sean particulares, no estructurales. Antes de que la Corte pueda operar como una coordinadora de audiencias públicas o remedios participativos o como co-tuteladora de derechos sociales, es necesaria la onerosa carga de autoorganización para que se articule en una red creativa

de ONGs, despachos pro-bono, y activistas con el tiempo y los recursos para interponer amparos esperando que haya juezas de distrito sensibles a la igualdad dignataria.

A pesar de este contexto desafiante, supongamos que un ensamble de ONGs, despachos y la sociedad civil logra sortear estos desafíos y entablan varios amparos en los que se articula una serie de actos y omisiones legislativas y administrativas que forman un “estado de cosas inconstitucionales” por la violación generalizada y sistemática a la igualdad dignataria. Estas violaciones pueden consistir en la falta de una reforma fiscal redistributiva o la inconstitucionalidad de régimen fiscal que favorece a ultrarricos, así como la falta de políticas públicas de bienestar humano y la ausencia de espacios para activar y articular redes de apoyo.

Las actoras encontrarían en la constitución mexicana una base textual para un razonamiento judicial super-fuerte que integre las tres igualdades y las conecten con la democracia deliberativa. La constitución reconoce al Estado como rector en la “justa distribución del ingreso y la riqueza” (Art. 25), y establece que la propiedad privada puede ser limitada para “una distribución equitativa de la riqueza pública” (Art. 27), al mismo tiempo que ordena la medición de la pobreza (Art. 26 B) y establece el otorgamiento de becas como un mecanismo para remediarla.

Además de estas disposiciones que parecen inspiradas en la economía clásica, hay otras que dan cuenta de un entendimiento de la “riqueza” como el ejercicio efectivo de las capacidades. Empezando por el derecho incondicional a la educación en clave de igualdad sustantiva que reconoce a los docentes como agentes de “transformación social (sic)”, y define a la democracia como un “sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo [...]”. El artículo 123 constitucional reconoce, entre otros, el derecho a un trabajo “digno y socialmente útil” que debe ser remunerado de manera igualitaria y proporcionar seguridad social. El artículo 4 constitucional le suma un amplio catálogo de necesidades y satisfactores sociales. Éste incluye entre otros el derecho a la autonomía reproductiva, a la alimentación “nutritiva, suficiente y de calidad”, a la salud con “atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”, a agua “suficiente, salubre, aceptable y asequible”, a vivienda “adecuada”, a la cultura, al deporte, a la movilidad, y recientemente, a pensiones para personas mayores o con discapacidad.

Dados estos insumos las personas juzgadoras podrían llegar con una interpretación maximalista que potencie las tres nociones de igualdad. Pero ¿cuál sería el remedio ante la violación masiva a la igualdad dignataria? Una opción podría ser una renta básica realmente universal. Aprovechando que ya hay transferencias bancarias directas

incondicionadas a personas mayores y personas con discapacidad, se podría ampliar la base impositiva y la recaudación real para que los super-ricos tributen adecuadamente y cubrir a toda la población. Pero este remedio podría ser inadecuado por prescriptivo, y quizás por reproducir desigualdades al tratar igual a desiguales. Sin embargo, para evitar caer en supremacía judicial, los remedios podrían ser débiles, participativos y experimentales para que se maximice la democracia deliberativa.

B. Remedios débiles y experimentales

La democracia deliberativa en los remedios participativos activa una faceta de la igualdad dignataria que no se ve en sede representativa. Las personas no son reducidas a votantes o ciudadanos abstractos que depositan esperanzas en las urnas, sino que hablan, escuchan e intercambian vivencias concretas e historias de vida.

¿Cómo se diseñaría un remedio débil y participativo? En vez de imponer una visión monológica que concentre el poder en el judicial, el remedio podría ser participativo o experimental con secretarías y agencias autónomas, comités de expertas o audiencias públicas con personas afectadas e interesadas. En estas asambleas o comités, se podría discutir si lo que se requiere en cambio, es una renta focalizada en clave de remedio prioritarista, o más bien, otro remedio estructural que pudiera ser fortalecer las escuelas y centros de salud estatales y federales. Así que, para dar una respuesta plural y exhaustiva a un problema tan complejo como la igualdad dignataria, se podría allegar de *amici curiae* y organizar audiencias públicas antes de resolver. En este momento, se podría convocar a toda la sociedad en general para así leer y escuchar a posturas conservadoras, liberales, neoliberales, libertarias, keynesianas, marxistas, suficientistas, prioritaristas, decrecionistas, y subjetividades de trabajadoras formales e informales, campesinas, docentes, lideresas sindicales, empresarias y banqueras para abordar el problema de la desigualdad.

La Corte podría, además, obtener insumos democráticos o técnicos de otras fuentes. Como Dixon ha observado, se podrían utilizar encuestas para tener una idea de cuántas personas apoyarían una reforma fiscal progresiva o pro-99%. También podrían allegarse de derecho comparado para ver en qué posición fiscal y de distribución de la riqueza material se encuentra México. De hecho, como lo ha sugerido OXFAM, México es una “anomalía”: con una economía poderosa, personas ultrarricas, pero con una gran mayoría viviendo en desigualdad.

Una vez consensuados y probados experimentalmente los remedios adecuados, se podrían monitorear sus resultados. La Corte podría retener su jurisdicción, crear

órganos mixtos *ad hoc* o comisiones judiciales, o habilitar a órganos existentes para revisar o co-monitorear que las metas igualitarias se están cumpliendo. Así, se podría determinar a corto, mediano, o largo plazo, si las metas, como la movilidad social, el índice de desarrollo humano, la satisfacción concreta de necesidades humanas está o no mejorando.

C. Precedente débil-fuerte

De nuevo, el diseño del precedente judicial mexicano parece tener un diseño débil, por un lado, y un potencial fuerte, por otro. En primer lugar, para que haya precedentes vinculantes, gracias a reglas constitucionales y legislativas, éstos tienen que ser votados por super-mayorías. De hecho, México cuenta con un diseño que protege al poder legislativo que defensores del control constitucional débil o incluso político aplaudirían (p. ej., Waldron, 2014, p. 1697). En segundo lugar, siguiendo la inspiración de creación progresiva del derecho de creación judicial del *civil law*, los tribunales colegiados deben reiterar sus criterios votados por supermayorías en cinco casos constantes para que sus sentencias se conviertan en jurisprudencia vinculante. En todos los demás casos, no hay vinculación alguna al precedente.

La aparente debilidad de la doctrina del precedente mexicano se podría reinterpretar para favorecer la deliberación. La regla de las supermayorías para establecer precedentes puede interpretarse no como un mecanismo para proteger al poder legislativo, sino como una herramienta para fortalecer la deliberación al interior del poder judicial, una deliberación que favorezca consensos amplios, fuertes y traslapados entre las personas juzgadoras, así como en la sociedad civil. De la misma manera, la creación paulatina de jurisprudencia, más que un signo de debilidad de los tribunales colegiados en relación con el legislador, se podría reinterpretar como una herramienta para experimentar, madurar y consolidar criterios en distintas regiones de la federación.

En contraste con la débil o moderada doctrina de precedente mexicano, el mecanismo de formulación y difusión de los criterios judiciales es fuerte, o incluso superfuerte. México cuenta con una arraigada tradición de tesis, i.e. criterios textuales canónicos de sus *rationes decendi* que pueden tener la estructura de una regla general, abstracta e impersonal. Así que, si la Corte Warren en Estados Unidos promulgó la famosa *Miranda Warning* que obligó a las policías a leer los derechos penales de las personas detenidas, hoy la Corte Aguilar, o incluso un tribunal colegiado, podrían emitir una tesis universalista que defina detalladamente en qué consiste la igualdad dignataria y las obligaciones de todas las autoridades para proteger este derecho.

D. Una “voz” dignataria en las sentencias mexicanas

Finalmente, más allá del control aparentemente jurídico, las sentencias son una expresión del mundo normativo que habitamos. Como Dixon demuestra de manera muy sugerente, las cortes no sólo median y resuelven conflictos, sino que co-construyen la realidad social y la imagen del “otro” con voz, tono y narrativa judicial (Dixon, 2023a, cap. 8).

Esta voz, o, mejor dicho, este coro democrático, podría cambiar el tono judicial usualmente formalista, impersonal, acontextualizado y acartonado de las sentencias mexicanas por uno de igualdad dignataria y solidaridad socioeconómica. Así, el trabajo de Dixon podría ayudar a superar a una Corte mexicana que, en épocas de crisis económica, no declaró inconstitucional el anatocismo, ni siquiera cuando se trataba de créditos de vivienda popular.

Si bien la autoría de las sentencias depende del turno aleatorio que asigna ponencias, la persona ponente puede explicitar su postura y ponerla en diálogo con las de sus colegas, las quejas y todas las personas intervinientes. El impacto de las audiencias públicas no termina en ellas, sino que se debe recoger en la sentencia los testimonios, narrativas, y en general la percepción de agravio, rabia e impotencia de las personas de carne y hueso que acuden a la justicia constitucional. La voz judicial también podría mediar entre los valores universales y transnacionales de la igualdad, y aquellos distintivos de la realidad mexicana, la cual, marcada por la desigualdad económica, en 1917 inauguró el constitucionalismo social con el Constituyente de Querétaro.

V. Conclusión

Desde mi libre interpretación, el libro de Dixon habla al espíritu de los tiempos actuales de la desigualdad. Ante el autoritarismo del estalinismo, la alternativa del libre mercado, y el agregado formal de preferencias de una democracia schumpeteriana fueron también autoritarios y anti-igualitarios. Luego, en el marco de la guerra fría, Ely nos dio un modelo de democracia como antimonopolio y un compromiso de no subordinación con las minorías raciales.

Hoy, en épocas de un segundo mandato de Trump, un *Starlink* interplanetario y un eventual trillonario, Dixon nos da quizás el libro más exhaustivo y sofisticado de control judicial en la tradición liberal. Su obra va más allá de Ely: aporta herramientas para otras minorías que se invisibilizaron en los ‘80s y hoy abunda en la naturaleza evaluativa de las categorías sospechosas. Además, cuenta con una visión no exclusivamente

estadounidense ni anglosajona, sino comparativa. No solo eso: todo este andamiaje principialista y prudencial se ve enmarcado en un modelo regulador flexible y con tutela judicial variable de derechos liberales y socioeconómicos.

Un modelo integrador de las igualdades libremente inspirado en Dixon es una invitación a dar un paso más y cuestionar el compromiso liberal con los mercados —sean estrictamente económicos (si es que eso es posible)— o como analogía de la democracia, pero se enfrenta al menos a dos retos. En primer lugar, la regulación pro-igualdad puede pagar el costo de la centralización política y judicial. Sin embargo, como la misma Dixon nos muestra, si los otros poderes no actúan, los remedios experimentales y participativos pueden descentralizar la toma de decisiones y en su lugar generar autonomías. El reto para las cortes es funcionar como coordinadoras que organicen y entrelacen redes de conocimientos y vigilancia a ese 99% de las personas con perspectivas identitarias diversas, y también con distintos grados de opresiones socioeconómicas más allá de las clases o categorías, al mismo tiempo que se distingue la privilegiada agencia del otro 1%.

En segundo lugar, puede parecer insostenible un ideal de igualdad socioeconómica universal al generar una deuda masiva para la tutela de derechos. Aquí, es fundamental, des-naturalizar el mercado y compensar la desigualdad que hoy oprime a millones de personas. Sin embargo, hay que ir más allá de la riqueza monetaria, y retomar el enfoque de capacidades para ver cómo, de hecho, se satisfacen las necesidades más allá de los ingresos económicos. Si ninguno de los tres poderes aborda la cada vez más creciente brecha de desigualdad, el Estado se volverá irrelevante, o bien seguiremos viviendo en plutocracias que hoy se fusionan con tecnocracias.

Referencias bibliográficas

- Allen, T. W., 2012: *The Invention of the White Race, vol. 1: Racial Oppression and Social Control*, Verso.
- Anderson, E. S., 1999: “What Is the Point of Equality?”. *Ethics*, vol. 109, núm. 2, pp. 287-337.
- Benumea, I., Jaramillo-Molina, M. y Ramírez, E., 2021: *El caso de la exención a las herencias multimillonarias* [Informe técnico], Fundar, Centro de Análisis e Investigación A.C.
- Bertram, C., 2024: “Jean Jacques Rousseau”, en: E. N. Zalta y U. Nodelman (eds.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Summer 2024 Edition. Disponible en: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2024/entries/rousseau/> (consultado el 6 de octubre de

2025).

Caballero Ochoa, J. L. y Robles Zamarripa, R., 2022: “Un «enfoque trifurcado» hacia la(s) desigualdad(es) desde el derecho. La igualdad formal, la sustantiva y la socioeconómica”, en: D. A. García Huerta (coord.), *Construir la igualdad: reflexiones en clave judicial*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 95-137.

Chapman, C. E., 1933: *Colonial Hispanic America: A History*, The Macmillan Company.

Christiano, T., 2012: “Money in Politics”, en: D. Estlund (ed.), *The Oxford Handbook of Political Philosophy*, Oxford University Press, pp. 241-257.

Cicerchia, L., 2022: “Structural Domination in the Labor Market”. *European Journal of Political Theory*, vol. 21, núm. 1, pp. 4-24.

Dixon, R., 2023a: *Responsive Judicial Review: Democracy and Dysfunction in the Modern Age*, Oxford University Press.

_____, 2023b: “Fair Market Constitutionalism: From Neo-liberal to Democratic Liberal Economic Governance”. *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 43, núm. 2, pp. 221-248.

_____, y Suk, J., 2018: “Liberal Constitutionalism and Economic Inequality”. *The University of Chicago Law Review*, vol. 85, núm. 2, pp. 369-402.

Ely, J. H., 1980: *Democracy and Distrust. A Theory of Judicial Review*, Harvard University Press.

Escobedo, E., 2022: “Primero los pobres”. *Perspectivas MX*, 17 de enero de 2022. Disponible en: <https://perspectivas.mx/articulo-primero-los-pobres/> (consultado el 6 de octubre de 2025).

Federici, S., 2019: *Re-enchanting the World: Feminism and the Politics of the Commons*, PM Press.

González Carvallo, D. B., 2022: “Sobre la discriminación y desigualdad económica”, en: D. A. García Huerta (coord.), *Construir la igualdad: reflexiones en clave judicial*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 57-94.

Graeber, D., 2014: “Anthropology and the Rise of the Professional-Managerial Class”. *HAU: Journal of Ethnographic Theory*, vol. 4, núm. 3, pp. 73-88.

Gunn, R. y Wilding, A., 2021: *Revolutionary Recognition*, Bloomsbury Academic.

- Hegel, G. W. F., 2017: *Fenomenología del espíritu* (R. Guerra y G. Leyva, trads.), Fondo de Cultura Económica.
- Holloway, J., 2005: *Cambiar el mundo sin tomar el poder. El significado de la revolución hoy* (M. Zangaro, trad.), Vadel Hermanos Editores.
- _____, 2024: *Esperanza en tiempos de desesperanza* (P. Horrach Salas, trad.), El Viejo Topo.
- Kayess, R. y French, P., 2008: “Out of Darkness into Light? Introducing the Convention on the Rights of Persons with Disabilities”. *Human Rights Law Review*, vol. 8, núm. 1, pp. 1-34.
- Khaitan, T., 2015: *A Theory of Discrimination Law*, Oxford University Press.
- Landau, D., 2012: “The Reality of Social Rights Enforcement”. *Harvard International Law Journal*, vol. 53, núm 1, pp. 189-232.
- Magallón Gómez, M. A., 2009: “Derechos de las mujeres en México. Logros y realidades”, en: J. A. Sánchez Barroso (coord.), *Cien años de derecho civil en México 1910-2010: Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*, UNAM.
- Marx, K., 1980: *Cuadernos de París [Notas de lectura de 1844]* (B. Echeverría, trad.), Siglo XXI.
- _____, 2024: *Líneas fundamentales de la crítica de la economía política (“Grundrisse”)* (J. Pérez Royo, trad.), AKAL.
- Montemayor, C., 1997: *Chiapas: La rebelión indígena de México*, Planeta.
- OXFAM, 2015: *Desigualdad extrema en México: Concentración del poder económico y político* [Informe técnico], OXFAM.
- _____, 2024: *El monopolio de la desigualdad* [Informe técnico], OXFAM.
- _____, 2025: *Decálogo por la justicia fiscal* [Informe técnico], OXFAM.
- Phillips, A., 2021: *Unconditional Equals*, Princeton University Press.
- Piketty, T., 2014: *Capital in the Twenty-First Century* (A. Goldhammer, trad. ingl.), Belknap Press of Harvard University Press.
- Rawls, J., 1999: *A Theory of Justice*, rev. ed., Harvard University Press.

- Robeyns, I., 2019: "What, If Anything, Is Wrong with Extreme Wealth?". *Journal of Human Development and Capabilities*, vol. 20, núm. 3, pp. 251-266.
- Rodríguez Garavito, C., 2019: "Empowered Participatory Jurisprudence", en: K. G. Young (ed.), *The Future of Economic and Social Rights*, Cambridge University Press, pp. 233-259.
- Rousseau, J. J., 1997: *The Social Contract and Other Later Political Writings* (V. Gourevitch, trad. ingl. y ed.), Cambridge University Press.
- Russell, B., 1972: *A History of Western Philosophy*, Simon & Schuster.
- Schauer, F., 1987: "Precedent". *Stanford Law Review*, vol. 39, núm. 3, pp. 571-605.
- Schiavone, A., 2005: *Ius: L'invenzione del diritto in occidente*, Einaudi.
- Schumpeter, J. A., 1950: *Capitalism, Socialism and Democracy*, Harper Torchbooks.
- Sunstein, C. R., 1984: "Naked Preferences and the Constitution". *Columbia Law Review*, vol. 84, NÚM. 7, pp. 1689-1732.
- Waldron, J., 2014: "Five to Four: Why Do Bare Majorities Rule on Courts?". *Yale Law Journal*, vol. 123, núm. 6, pp. 1692-1731.
- Wilde, O., 1891: *The Soul of Man under Socialism*, s/e. Disponible en: <https://www.marxists.org/reference/archive/wilde-oscar/soul-man/> (consultado el 4 de octubre de 2025).
- Williams, D. L., 2014: *Rousseau's Social Contract: An Introduction*, Cambridge University Press.
- Wood, A. W., 2014: *The Free Development of Each: Studies on Freedom, Right, and Ethics in Classical German Philosophy*, Oxford University Press.
- Young, K. G., 2016: "Rights and Queues: On Distributive Contests in the Modern State". *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 55, núm. 1, pp. 65-137.
- Zinn, H., 2006: *La otra historia de los Estados Unidos* (T. Strubel, trad.), Siglo XXI.

Fuentes jurídicas

An Act for the Release of certain Persons held to Service or Labor in the District of Columbia, 37th Cong., Sess. 2, ch. 54, 12 Stat. 376, U.S. (1862).

Citizens United v. Federal Election Commission, 558 U.S. 310 (2010).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (última reforma a 3 de marzo de 2026).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-038 (Ene. 27, 2004).

Lassiter v. Northampton County Board of Elections, 360 U.S. 45 (1959).

Plessy v. Ferguson, 163 U.S. 537 (1896).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Incapacitados. No lo son las personas de raza indígena (legislación del Estado de Chiapas), tesis 236217 (1973).

Agradecimientos

Agradezco a Rosalind Dixon por una empática, receptiva y desafiante réplica, a Micaela Alterio por la puntual y estimulante organización de este simposio, a Inés Durán Matute por introducirme al mundo del marxismo abierto, a Sophia Sáez por su siempre entusiasta apoyo como asistente de investigación, y a las dos dictaminadoras anónimas por sus críticas y sugerencias.

Notas

- 1 Decir que Marx es un igualitarista es controversial. Si bien la igualdad formal sería un ideal capitalista, en una sociedad post-capitalista habría un acceso universal a bienes comunes que se distribuirían de acuerdo con sus necesidades. Véase (Wood, 2014, pp. 253-268.) Por otro lado, una interpretación marxista acomodaría el slogan blanquista/marxista de “cada cual según su capacidad, a cada cual según sus necesidades” para superar prejuicios machistas, capacitistas y economicistas que valoren la diversidad humana y el trabajo de cuidado y reproductivo no remunerado, e incluso el derecho a no trabajar más allá de su contribución al proceso de producción.
- 2 Véase la *District of Columbia Compensated Emancipation Act, An Act for the Release of certain Persons held to Service or Labor in the District of Columbia, 37th Cong., Sess. 2, ch. 54, 12 Stat. 376*. [Ley de Emancipación con Indemnización del Distrito de Columbia, Ley para la liberación de determinadas personas sometidas a servidumbre o trabajo forzoso en el Distrito de Columbia, 37.º Congreso, 2.ª sesión, cap. 54, 12 Stat. 376].
- 3 Véase *Plessy v. Ferguson*, 163 U.S. 537 (1896).
- 4 Véase *Lassiter v. Northampton County Board of Elections*, 360 U.S. 45 (1959).
- 5 Véase la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-038 de 2004, MP Eduardo Montealegre Lynett de 27 de enero de 2004.

Recepción: 28 noviembre 2025

Revisión: 27 marzo 2026

Aceptación: 24 abril 2026